

**86-D-17**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas y quince minutos del día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

El día catorce de junio de dos mil diecisiete, la señora \*\*\*\*\* interpuso denuncia contra el Doctor Saúl Díaz Peña, Médico General del Laboratorio Clínico y Microbiología del Centro de Investigación y Desarrollo en Salud de la Universidad de El Salvador, con documentación adjunta, en la cual manifiesta que:

**“HECHO DENUNCIADO:** NEGLIGENCIA MÉDICA Y ACTOS ARBITRARIOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES POR EL DR. SAUL DIAZ PEÑA (...). Que pueden enmarcarse en el incumplimiento del Artículo 5 literal a; y en las conductas prohibidas contenidas en el Artículo 6 literal i), ambos de la Ley de Ética Gubernamental.

**FECHA:** DE FEBRERO DE 2013 A LA FECHA

**LUGAR DE SU COMISIÓN:** LABORATORIO CLINICO Y MICROBIOLOGIA DEL CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DE SALUD (CENSALUD) EN LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

**A FAVOR DE:** DRA. \*\*\*\*\* , JEFA DE LABORATORIO CLINICO Y MICROBIOLOGIA

**SE ADJUNTA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:**

Resolución del CSSP de la sesión ordinaria 16/2017 de fecha 24 de mayo de 2,017 número \*\*\*\*\* sobre la perdida y deterioro intencional de muestras sanguíneas de origen humano en el proyecto de investigación científica 06.05 CIC-UES APROBADO FINANCIERAMENTE POR LA UES PARA SU EJECUCIÓN EN CENSALUD.” [sic].

En la documentación relacionada se señala que el Doctor Saúl Díaz Peña “(...) venía obstaculizando el trabajo del laboratorio y de proyectos de investigación, dando órdenes al personal auxiliar del laboratorio y ordenanzas de mantener con llave ciertas áreas, lo que provocó que se deterioraran y echaran a perder mas de cuatrocientas muestras de sangre completa, y sueros que habían sido separados y congelados para ser procesados mediante pruebas moleculares e inmunológicas, las cuales pertenecían a la población adulta, infantil y de reservorios que dieron sus consentimientos, y que estaban incluidos en un estudio aprobado y financiado por la Universidad (...)” [sic].

A este respecto se hacen las siguientes consideraciones:

**I.** El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la Función Pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG–, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

Ahora bien, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG, establece como causal de improcedencia de la denuncia, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos. En este sentido, conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a las tipificaciones descritas en la Ley.

**II.** Como ya se indicó, en síntesis, la denunciante manifiesta su inconformidad con el comportamiento del Doctor Saúl Díaz Peña, Médico General del Laboratorio Clínico y Microbiología del Centro de Investigación y Desarrollo en Salud de la Universidad de El Salvador, pues afirma que obstaculiza el trabajo del laboratorio y proyectos de investigación en el referido laboratorio, pues provocó que se deterioraran y se perdieran muestras sanguíneas de un proyecto de investigación científico aprobado financieramente por la citada universidad.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el sobreseimiento de fecha 5-IV-2006, emitido por la Sala de lo Constitucional, en el Amparo 136-2005, “(...) todos los funcionarios públicos tienen la obligación de exponer los razonamientos que cimienten su decisión; obligación que se extiende a todo tipo de resoluciones, sin que para ello baste la mera cita de las disposiciones que se consideren aplicables”; independientemente de la naturaleza jurisdiccional o administrativa de las decisiones, siendo dable en el presente caso exponer el razonamiento correspondiente.

En este sentido, a fin de construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este Tribunal, se expondrán los razonamientos en cuanto a la tipicidad del hecho denunciado.

En primer término, hay que recordar que tal como ha sido establecido por la Sala de lo Constitucional, en la Sentencia de Inconstitucionalidad 175-2013, de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, la potestad sancionadora administrativa tiene los elementos esenciales siguientes: “(i) es un poder que deriva del ordenamiento jurídico; (ii) tiene un efecto aflictivo, porque su ejercicio trae como resultado la imposición de una medida de carácter aflictivo para el administrado, que puede consistir tanto en la privación de un derecho preexistente –sanción interdictiva– como en la imposición de una obligación pecuniaria; y (iii) tiene una finalidad represora, esto es, el castigo de conductas contraria al orden jurídico a efecto de restablecerlo, a manera de un control social coercitivo en desarrollo del ius puniendi estatal ante infracciones catalogadas como administrativas –”. Ello implica que para que un ente administrativo pueda entablar un procedimiento sancionador, debe estar habilitado por ley, encontrándose en ésta, la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad formal*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación de catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia de Inconstitucionalidad 18-2008, de fecha 29-IV-2013, Sala de lo Constitucional).

De tal forma, la reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales, deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada por la Asamblea Legislativa–. Lo que conlleva inevitablemente al respeto del principio de tipicidad, mediante el cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. Esto quiere decir, que la definición clara, precisa e inequívoca de la materia de prohibición es lo que permite encajar los hechos a un supuesto de hecho determinado.

Por tanto, la causal de improcedencia contemplada en el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG relativa a que “*El hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*”, tiene como naturaleza el apego a los principios de reserva de ley y tipicidad, que rigen los regímenes administrativos sancionadores.

En segundo término, es preciso aclarar que este Tribunal no puede fiscalizar o controlar los hechos denunciados; pues en atención a lo expuesto en la resolución pronunciada el 27-X-2010 por la Sala de lo Constitucional, en el Amparo 408-2010, “la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión y, en consecuencia, revisar si a la autoridad demandada le correspondía conocer y resolver la excepción planteada y/o valorar los medios de prueba propuestos o agregados a efecto de acreditar tal excepción, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido

atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios." Dicho lo cual, no corresponde a este Tribunal determinar si era procedente –de conformidad a la normativa que rige la materia civil y mercantil– conocer de la demanda planteada o darle un valor probatorio determinado a la prueba presentada como sustento de la misma.

Sobre el tópico, la Sala de lo Constitucional ha sentado criterios claros, que no pueden soslayarse –verbigracia de las interlocutorias de fechas 25-I-2008 y 11-VIII-2008, pronunciadas en los procesos de amparo con números de referencias 732-2007 y 338-2008– según los cuales el tema de valoración de la prueba es una actividad que se debe realizar exclusivamente por aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo de la pretensión o petición sometida a su conocimiento, sea en sede jurisdiccional o administrativa. Ello deviene del respeto de las competencias y facultades atribuidas de manera exclusiva a cada uno de los funcionarios públicos. Por lo que, este Tribunal se encuentra inhibido en razón de su competencia material, de revisar actuaciones de funcionarios o autoridades que han sido realizadas dentro de sus respectivas atribuciones.

Además, debe recordarse que el planteamiento de una pretensión o petición ante un funcionario público, no implica de manera imperativa una respuesta a favor de la persona que la interpone, pues “El derecho de respuesta exige a los funcionarios estatales analizar el contenido de las solicitudes o peticiones que se les planteen, y satisfacerlas conforme a las potestades jurídicamente conferidas u ordenar las diligencias que estime necesarias para su resolución, ello no implica que la respuesta deba ser necesariamente favorable a lo pedido” (Sentencia de Amparo 128-2006, de fecha 27-III-2007, Sala de lo Constitucional).

Finalmente, conforme a lo regulado en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la LEG, se determina que de los hechos planteados por la señora \*\*\*\*\* es posible advertir que la conducta atribuida al Doctor Saúl Díaz Peña, Médico General del Laboratorio Clínico y Microbiología del Centro de Investigación y Desarrollo en Salud de la Universidad de El Salvador, no encaja en ninguno de los supuestos de hecho contemplados por la LEG, siendo esta atípica, y como consecuencia, no puede ser fiscalizada por este Tribunal.

Por otra parte, cabe aclarar que no existen elementos que permitan considerar que el Doctor Díaz Peña hayan incurrido en la posible transgresión a los artículos 5 letra a) y 6 letra i) de la LEG, ni ninguna otra infracción a los deberes y prohibiciones éticas, pues su conducta se restringe únicamente a la falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones, al dar órdenes al personal auxiliar del laboratorio y ordenanzas para mantener con llave ciertas áreas, provocando así el deterioro de más de cuatrocientas muestras de sangre y sueros preparados y congelados para ser procesados mediante pruebas moleculares e inmunológicas; es decir, no existió utilización de dichos materiales para fines diferentes a los que estaban destinados, ni hubo un retardo sin motivo legal en la prestación de algún servicio, trámite o procedimiento administrativo correspondiente a sus funciones.

Si bien el artículo 4 de la LEG establece que la actuación de los servidores públicos debe regirse por los principios de la ética pública, ello no significa que la conducta del

denunciado constituya una trasgresión a las prohibiciones o deberes éticos regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por la señora \*\*\*\*\* contra el Doctor Saúl Díaz Peña, Médico General del Laboratorio Clínico y Microbiología del Centro de Investigación y Desarrollo en Salud de la Universidad de El Salvador.

b) *Tiéndense* por señaladas como lugar y medios técnicos para oír notificaciones la dirección física y electrónica que constan a folio uno del expediente del presente procedimiento.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN